

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS
LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y
SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, determina las competencias exclusivas y concurrentes a ser ejercidas por cada Gobierno Autónomo, las cuales se encuentran recogidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo de cumplimiento obligatorio en el ámbito provincial.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, ha asumido las competencias de gestión ambiental conforme la Resolución N° 0005-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015.

La normativa ambiental en los últimos tres años ha tenido importantes cambios, así con la entrada en vigor el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el registro Oficial N° 983 con fecha 12 de abril del año 2017, en el cual se ha codificado una serie de normativa que se encontraba dispersa, y se ha recopilado una serie de principios plasmados en la Norma Suprema.

El Código Orgánico del Ambiente también determina las actuales competencias en materia ambiental que les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, así como ha desarrollado un catálogo de infracciones de carácter administrativo ambiental.

Ante la expedición del Código Orgánico del Ambiente, se ha expedido su respectivo reglamento, sin embargo, es necesario que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en virtud de las competencias asumidas, deba contar con su propia normativa, adecuada a sus funciones y atribuciones respecto a la gestión ambiental, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

La Asamblea Nacional expidió el Código Orgánico Administrativo, el cual fue publicado mediante en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 31, del 07 de julio del año 2017, donde se regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, lo cual obliga a este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, que adecúe su normativa de carácter ambiental administrativo a los nuevos paradigmas del procedimiento

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

administrativo, fundamentalmente lo que respecta a los procedimientos especiales.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo a través de la Dirección de Gestión Ambiental viene prestando varios servicios administrativos, sin embargo, no existe una regulación normativa que fije los costos de las tasas administrativas por los servicios que presta a los distintos usuarios en materia ambiental, por lo que es necesario establecer mediante Ordenanza los costos de los servicios técnicos y/o administrativos, a fin de que esos valores económicos que ingresen por esos conceptos, sean utilizados en la gestión ambiental provincial.

La provincia de Napo por su particularidad tiene la problemática de impactos ambientales por actividades que realizan las descargas y vertidos directos al recurso agua y suelo, sin realizar ningún tipo tratamiento previo, afectando de tal manera a los derechos constitucionales que tienen las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la naturaleza a su derecho a ser respetada integralmente su existencia.

Conforme las competencias adquiridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, se ha expedido la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental, la cual fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 657 el 27 de Julio del año 2016, la misma que actualmente no se ajusta al nuevo ordenamiento jurídico vigente que regula el ámbito administrativo y ambiental.

Por lo expuesto y cumpliendo las disposiciones y procedimientos pertinentes, se pone a consideración el Proyecto de "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", para que el Pleno del Concejo dentro de sus facultades legislativas dé el trámite respectivo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

CONSIDERANDO

Que, en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el



fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir o *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 72, de la norma *ibídem*, señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 83, numeral 6, de la Norma *ibídem*, señala que uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley es respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 84, de la Norma Suprema, señala que todos los organismos que ejerzan potestad normativa deben adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política,

administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)." En armonía con los artículos 5 y 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se reconoce que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, los artículos 240 de la Constitución de la República y 29, literal a), del COOTAD, determinan que, el ejercicio de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales se realizará a través de la función de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el Art. 263, de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 2, 4, 5 y 7 determinan que: "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: (...) 2) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas (...);4) La gestión ambiental provincial;5) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y (...) 7) Fomentar las actividades productivas provinciales (...). En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales".

Que, el artículo 4, literal d)], del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el de la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, en los artículos 41, literal e)] y 42, d)], del Código ibídem, se establecen las competencias concurrentes y exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, siendo estas la gestión ambiental;

Que, en el artículo 136 inciso segundo ibídem, establece el ejercicio de las competencias de gestión ambiental, y dice que: "[...] Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio [...]".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 431, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeren actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad

competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución;

Que, el artículo 25, del Código Orgánico del Ambiente, menciona que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la Ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 26, del Código ibídem, indica las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, corresponde entre ellas: "1. Definir la política pública provincial ambiental; [...] 6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales [...]".

Que, el artículo 165, del Código ibídem, señala las Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y dice que "Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación integral de los daños ambientales deberá ser ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales".

Que, el artículo 172, del Código ibídem, indica el objeto de la regularización ambiental, siendo esta la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en la Disposición General Octava, establece que "En un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental a la fecha de publicación del presente Código, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a dichas disposiciones"

Que, el artículo 8 del Código Tributario les da la facultad reglamentaria en el ámbito de tributos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial 415 del 13 de enero del 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

competencia de gestión ambiental, correspondiendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las facultades de rectoría local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial;

Que, en el artículo 23 de la Resolución Ibídem se establece que los recursos para el ejercicio de la facultad de control ambiental correspondientes a la competencia de gestión ambiental, son los previstos en la ley, normativa vigente y ordenanzas que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, sin perjuicio de aquello, se podrá coordinar acciones para contribuir al financiamiento y el ejercicio efectivo de la competencia;

Que, el artículo 24 Ibídem determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, están facultados para establecer tasas que se deriven de la facultad de control ambiental correspondiente a la competencia de gestión ambiental;

Que, mediante Resolución No. 001-CNC-2017, de fecha 15 de mayo del año 2017, y publicada en el registro oficial No. 21 de fecha 23 de junio de 2017, se reforma la Resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415 del 13 de enero del 2015, y en su Disposición Transitoria Primera, establece que el Gobierno Central, a través de su entidad rectora en materia ambiental, en el plazo de sesenta días a partir de la publicación en el Registro Oficial, deberá organizar, sistematizar y entregar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales los expedientes correspondientes a las obras, actividades y proyectos relativos a los permisos ambientales que hayan sido otorgados por la autoridad ambiental nacional; exceptuando aquellos que correspondan a proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles.

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 381 publicada en el Registro Oficial No. 364 del 04 de septiembre de 2015, otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la acreditación como autoridad Ambiental de Aplicación responsable y la autorización para utilizar el sello del Subsistema Único de Manejo Ambiental; y,

Que, mediante el "Convenio de Autorización de Gestión Concurrente de Competencias Exclusivas de Calidad Ambiental entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial Acreditado como AAAR ante el SUMA", de fecha 06 de febrero del 2018, el Ministerio del Ambiente autorizó la gestión concurrente de competencias exclusivas de calidad ambiental en materia de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su circunscripción territorial de las actividades: Hidrocarburos [Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo; Transporte de GLP; Estaciones de servicio] y Telecomunicaciones [Radio bases celulares], asumiendo así el GAD Provincial de Napo esas competencias de forma concurrente.

Que, la Cámara Provincial, mediante Resolución Nro. 152, adoptada en Sesión Ordinaria, del 21 de mayo de 2021. Aprobó en primer debate el Proyecto de Ordenanza Sustitutiva que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento Ambiental, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Reparación Integral del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Que, con oficio N° 002-CL-GADPN, del 22 de julio de 2021, suscrito por el Abogado Isaías Pasochoa Gualli, Presidente de la Comisión de Legislación, remite el INFORME N° 002-CL-GADPN-2021, resuelve en su parte pertinente: SEGUNDO: Sugerir a la Cámara Provincial la aprobación en segundo y definitivo debate, el Proyecto de ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.

Que, la Cámara Provincial en sesión Ordinaria del 30 de julio de 2021, mediante Resolución No. 167, aprobó en segundo debate la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, de acuerdo a las observaciones y recomendaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga los artículos 7; 47 literal a) y j); 322 y 323 del COOTAD.

EXPIDE

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.



TÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

OBJETO, COMPETENCIA, ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, para que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable regule los procedimientos respecto a la gestión ambiental conforme las competencias asumidas, y las facultades de rectoría, planificación, regulación, control, gestión, potestad sancionadora y reparación integral, dentro de la circunscripción de la provincia de Napo, para garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para alcanzar el *sumak kawsay*.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Las normas contenidas en esta Ordenanza, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en la provincia de Napo. La presente Ordenanza abarca las atribuciones que le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, su aplicabilidad se extiende al control, prevención, seguimiento, autorizaciones, regulación, reparación integral, procedimientos administrativos y cobro de tasas de los servicios administrativos que presta la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, que siendo de cumplimiento obligatorio, regirá para todos quienes han sido señalados en el presente artículo.

Artículo 3.- Ejercicio de las Competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo. En el marco de la competencia de gestión ambiental y a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, la facultad de rectoría, regulación, control, evaluación de impactos, seguimiento de la contaminación, sanción de las infracciones ambientales, así como la reparación integral de los daños ambientales en la circunscripción de la provincia de Napo, en forma inmediata y directa de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la ley, la presente Ordenanza y la normativa conexas vigentes.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 4.- Rectoría provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, la definición de la política pública ambiental de incidencia provincial, y la emisión de la política pública local para la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

Artículo 5.- Regulación provincial. - En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, enmarcado en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia provincial:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, y auditorías ambientales, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor.
3. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.
4. Emitir la normativa local correspondiente para la defensoría del ambiente y la naturaleza en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
5. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 6.- Control provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, enmarcado en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia provincial:

1. Otorgar autorizaciones administrativas ambientales a los Gestores y Operadores, que realicen actividades, obras o proyectos en la provincia de Napo, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.
2. Otorgar autorizaciones administrativas ambientales, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que ejecuten por administración directa actividades, obras o proyectos, conforme lo establecido en esta

Ordenanza y su reglamento en concordancia con la normativa nacional vigente.

3. Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con autorización administrativa vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional.
4. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire, ruido.
5. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes en agua, suelo, aire y ruido.
6. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.
7. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales.
8. Las demás que estén establecidas en la ley, esta Ordenanza, su reglamento y la normativa nacional vigente.

Artículo 7.- Gestión provincial. - En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, enmarcado en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de gestión de incidencia provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental de su circunscripción territorial.
2. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.
3. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 8.- Reglas para el ejercicio de la competencia de los distintos niveles de gobierno. Para el ejercicio de las competencias ambientales se establecen las siguientes reglas:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por una o varias juntas parroquiales, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;

2. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional; y,
3. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la Autoridad Ambiental Nacional será la competente para hacerse cargo del proceso. Las empresas mixtas en las que exista participación del Estado, indistintamente del nivel accionario, se guiarán por las reglas de la competencia previstas para los distintos niveles de gobierno.

Artículo 9.- Reglas según la circunscripción territorial. Las reglas para la regulación ambiental son las siguientes:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;
2. En las zonas no delimitadas, la Autoridad Ambiental Competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad, de estar acreditada; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;
3. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; caso contrario le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;
4. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción municipal y provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional; y,
5. Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 10.- Conflictos de competencia. En caso de existir diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción, la competencia se definirá en función de la actividad, territorio y tiempo; o en caso de que no sea determinable de esta manera, la definirá la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de un conflicto de competencias entre las Autoridades acreditadas y la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará la competencia será el organismo técnico máximo del Sistema Nacional de Competencias.

CAPÍTULO III

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS EN LOS PROCESOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL

Artículo 11.- De la Prefecta Provincial. - Para la aplicación de la presente Ordenanza, el o la Prefecta Provincial o a quien delegue, tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar, renovar, reubicar, reformar, extinguir, revocar o solicitar autorizaciones administrativas que se encuentren dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.
- b) Definir la política pública provincial.
- c) Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental.
- d) Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial.
- e) Establecer incentivos ambientales.
- f) Conocer y resolver los recursos de impugnación presentados.
- g) Las demás establecidas en la Constitución, códigos, leyes, reglamentos, la presente Ordenanza su reglamento, resoluciones y normativas aplicables.

Artículo 12.- De la Dirección de Gestión Ambiental. - A más de las funciones determinadas en el Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la Dirección de Gestión Ambiental a través de la Unidad de Acreditación Ambiental en el marco de la aplicación de la presente Ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento y control ambiental a las autorizaciones administrativas emitidas, y las transferidas por la Autoridad Ambiental Nacional;

- b)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los términos de referencia;
- c)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los estudios de impacto ambiental y planes de manejo;
- d)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los procesos de participación ciudadana;
- e)** Realizar la revisión y pronunciamiento a las auditorías ambientales de cumplimiento y de conjunción;
- f)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los informes ambientales de cumplimiento;
- g)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los informes de monitoreo;
- h)** Pronunciamiento respecto a informes de gestión ambiental anual;
- i)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los planes de cierre y abandono;
- j)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los planes de acción y planes emergentes;
- k)** Realizar la revisión y pronunciamiento a los informes de gestión ambiental anual;
- l)** Realizar inspecciones de oficio a las actividades, obras y proyectos que no cuenten con autorización administrativa ambiental y/o para atender denuncias ciudadanas o peticiones de otros órganos administrativos;
- m)** Por delegación extinguir mediante acto motivado las autorizaciones administrativas ambientales;
- n)** Revisión a actualización de planes de manejo;
- o)** Pronunciamiento respecto a puntos de monitoreo;
- p)** Pronunciamiento sobre programas de remediación ambiental;
- q)** Pronunciamiento respecto a cambio de titular de autorizaciones administrativas.
- r)** Pronunciamiento respecto a la extinción de autorizaciones administrativas ambientales.
- s)** Las demás establecidas en la Constitución, códigos, leyes,

reglamentos, la presente Ordenanza y su reglamento, resoluciones y normativas aplicables.

Artículo 13.- De la Dirección Financiera. - A más de las funciones determinadas en el Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la Dirección Financiera en el marco de la aplicación de la presente Ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cobrar las tasas reguladas en la presente Ordenanza, por los servicios prestados.
- b) Cobrar las tasas administrativas por los formularios que se establezca por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.
- c) Validar y emitir las facturas por los pagos de las tasas administrativas establecidas en la presente Ordenanza y por concepto de multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionatorios.
- d) Mantener en custodia las pólizas o garantías por responsabilidades ambientales, verificando que se mantengan vigentes.
- e) Las demás establecidas en la Constitución, códigos, leyes, reglamentos, la presente Ordenanza su reglamento, resoluciones y normativas aplicables.

Artículo 14.- De la Subdirección de Tesorería. - El o la Subdirectora de Tesorería a más de las funciones determinadas en el Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en el marco de la aplicación de la presente Ordenanza, tendrá la función de ejercer el procedimiento de ejecución coactiva a fin de cobrar las multas impuestas por la Comisaría Ambiental, que no hayan sido pagadas oportunamente dentro de los términos concedidos.

Artículo 15. De la Comisaría Ambiental Provincial. - A más de las funciones determinadas en el Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la Comisaría Ambiental en el marco de la aplicación de la presente Ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador.
- b) Requerir el cobro de las multas impuestas, mediante el procedimiento de ejecución coactiva.
- c) Las demás establecidas en la Constitución, códigos, leyes, reglamentos, la presente Ordenanza su reglamento, resoluciones y normativas aplicables.

Artículo 16.- Fedatarios Administrativos. - Para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, dentro del procedimiento administrativo sancionador le corresponde al órgano Instructor, y, la certificación que no sea parte del indicado procedimiento deberá hacerlo el servidor o servidora pública que designe la máxima autoridad o su delegado. La certificación será de lo que:

1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo.
2. La Dirección de Gestión Ambiental produzca o custodie, sean estos originales o copias certificadas.

Las reproducciones certificadas por los Fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

Artículo 17.- Principios.- Sin perjuicio de aquellos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas secundarias de cualquier jerarquía que rijan sobre la materia, los principios contenidos en este Capítulo son de aplicación obligatoria y constituyen los elementos conceptuales que originan, sustentan, rigen e inspiran todas las decisiones y actividades públicas, privadas, de las personas naturales y jurídicas, pueblos, nacionalidades y comunidades respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad por daños ambientales.

Para la aplicación de este Libro, las autoridades administrativas y jueces observarán los principios de la legislación ambiental y en particular los siguientes:

Preventivo o de Prevención. - Es la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

Precautorio o de Precaución. - Es la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción, u omisión o no exista evidencia científica del daño. El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y

científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico-científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.

Contaminador-Pagador o Quien Contamina Paga. - Es la obligación que tienen todos los Operadores de actividades que impliquen riesgo ambiental de internalizar los costos ambientales, asumiendo los gastos de prevención y control de la contaminación, así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El principio en mención se aplica además en los procedimientos sancionatorios o en los de determinación de obligaciones administrativas o tributarias de pago.

Corrección en la Fuente. - Es la obligación de los Sujetos de Control de adoptar todas las medidas pertinentes para evitar, minimizar, mitigar y corregir los impactos ambientales desde el origen del proceso productivo. Este principio se aplicará en los proyectos y en adición a planes de manejo o de cualquier naturaleza previstos en este Libro.

Corresponsabilidad en materia ambiental. - Cuando el cumplimiento de las obligaciones ambientales corresponda a varias personas conjuntamente, existirá responsabilidad compartida de las infracciones que en el caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

De la cuna a la tumba.- La responsabilidad de los Sujetos de Control abarca de manera integral, compartida, y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los residuos, desechos peligrosos y/o especiales desde su generación hasta su disposición final.

Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad Extendida del productor y/o importador.- Los productores y/o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

De la mejor tecnología disponible.- Toda actividad que pueda producir un impacto o riesgo ambiental, debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto

es, utilizando los procedimientos técnicos disponibles más adecuados, para prevenir y minimizar el impacto o riesgo ambiental.

Reparación Primaria o In Natura.- Es la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas cuando haya cualquier daño al ambiente, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 18.- De los Incentivos.- El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco general para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por medio de los incentivos ambientales se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el cumplimiento de la normativa ambiental.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional podrá generar e implementar incentivos ambientales dentro de su circunscripción territorial, basados en los lineamientos nacionales y en las normas contenidas en esta Ordenanza y normativa aplicable.

Artículo 19.- De la evaluación para el otorgamiento de incentivos. En coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional se definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto.

Los incentivos que ofrezca el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo deberán ser armónicos y complementarios con la protección del ambiente y la biodiversidad.

Artículo 20.- Criterios para el otorgamiento de incentivos. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable tendrá en cuenta los siguientes criterios para diseñar y otorgar incentivos ambientales:

1. La reducción de los impactos que afectan al ambiente y la prevención de los daños ambientales;

2. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y la restauración de los ecosistemas;
3. La innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causen menos impactos al ambiente;
4. La aplicación de buenas prácticas ambientales y de procesos de producción más limpia;
5. El aprovechamiento racional o eficiente de materiales y de energía;
6. La reducción o eliminación de materiales tóxicos, emisiones o descargas, y demás medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático;
7. La gestión integral de residuos y desechos;
8. Los beneficios generados a favor de la población por las medidas o procesos implementados;
9. La capacitación de las personas interesadas para el uso de estos incentivos; y,
10. Los demás que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

Artículo 21.- Tipos de incentivos ambientales. Los incentivos ambientales podrán ser:

1. No económicos;
2. Tributarios;
3. Honoríficos por el buen desempeño ambiental; y,
4. Otros que determine la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Artículo 22.- Seguimiento y control de los incentivos. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable establecerá los mecanismos de seguimiento y control que coadyuven a verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados los incentivos ambientales. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley y las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

TÍTULO II

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 23.- Ámbito. El presente título regula los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental.

Artículo 24.- Carácter sistémico de las normas ambientales. Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan.

El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza.

Artículo 25.- Del Sistema Único de Manejo Ambiental. El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable con las instituciones del Estado con competencia ambiental coordinará sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que se cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

Las competencias ambientales a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental.

Artículo 26.- Criterios y normas técnicas. A la Autoridad Ambiental Nacional, le compete dictar y actualizar periódicamente los criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrá adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las dictadas en el Código Orgánico del Ambiente.

Está prohibido implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema.

Artículo 27.- Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 28.- Acceso a la información. Se garantizará el acceso de la sociedad civil a la información ambiental de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso de regularización o que cuenten con la autorización administrativa respectiva, de conformidad con esta Ordenanza, su reglamento y la ley.

CAPÍTULO II

DE LA REGULARIZACION AMBIENTAL

Artículo 29.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

Artículo 30.- Catálogo y categorización de actividades. - El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.

El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

- a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

Artículo 31.- De las obligaciones del Operador. El Operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el Operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración y recuperación.

El Operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

Artículo 32.- De las Autorizaciones administrativas ambientales. - En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,
- b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental.

Artículo 33.- Certificado de Intersección. Para el otorgamiento de autorizaciones administrativas se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto intersecciona o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En los casos de intersección con zonas intangibles, las medidas de regulación se coordinarán con la autoridad competente.

Artículo 34.- Actualización del certificado de intersección. - En caso de que la Autoridad Ambiental Competente disponga la actualización del certificado de intersección, mediante informe debidamente motivado, el proponente deberá realizarla dentro del mismo proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 35.- Certificado Ambiental.- Los Operadores de actividades cuyo impacto no es significativo, no tendrán obligación de regularizarse, esto no excluye el deber y responsabilidad que tienen de respetar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano, evitando contaminar el agua, suelo o aire, para lo cual la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá un

certificado ambiental según el sector o la actividad, a fin de que el Operador cumpla con la observancia de las guías de buenas prácticas ambientales.

Para su obtención el Operador ingresará la información que se solicite a través del Sistema Único de Información Ambiental y las coordenadas de ubicación del proyecto, obra o actividad para obtener el certificado de intersección. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá el certificado ambiental dentro del término máximo de cinco (5) días.

La obtención del certificado ambiental culminará con la descarga del sistema la guía de buenas prácticas ambientales, correspondiente a la actividad seleccionada, misma que deberá ser implementada por el Operador, en lo que fuere aplicable; sin perjuicio de que deba conocer y cumplir la integridad de la normativa ambiental aplicable.

Artículo 36.- Del registro ambiental. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada registro ambiental.

Los Operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable; y, para su obtención no es obligatoria la contratación de un consultor acreditado.

Art. 37.- Requisitos para la obtención del registro ambiental. - Para la obtención del registro ambiental, el Operador deberá contar con:

- a. Registro en el Sistema Único de Información Ambiental [SUIA] del proyecto, obra o actividad a regularizarse;
- b. Certificado de intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c. Pagos por servicios administrativos;
- d. Informe de proceso de participación, en caso de ser aplicable, de acuerdo a la norma sectorial.
- e. Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez cumplido el procedimiento contemplado en el presente artículo, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá la resolución del registro ambiental dentro del término máximo de cinco (5) días.

Los Operadores de cuyos proyectos, obras o actividades, que se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de

actividades complementarias, solicitarán a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental. La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

Los Operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 38.- Actualización del registro ambiental. - Los Operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida Resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante un oficio.

Artículo 39. Licencia ambiental. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;

d) Pago por servicios administrativos; y,

e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

Artículo 40.- Estudio de impacto ambiental.- El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

Artículo 41.- Del contenido de los estudios de impacto ambiental. - Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
2. Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
4. Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
5. Inventario forestal, de ser aplicable;
6. Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
7. Análisis de riesgos; incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente
8. Evaluación de impactos ambientales y socio ambientales;
9. Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
10. Los demás que determine la Autoridad Ambiental de Aplicación

responsable.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en la fase informativa del proceso de participación ciudadana. De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental toda la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica o reglamentos.

En los casos en que la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en esta Ordenanza u otra normativa aplicable, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al Operador mediante la resolución motivada correspondiente.

Artículo 42.- Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, su reglamento y la norma técnica aplicable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Provincial al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Artículo 43.- Reunión aclaratoria por presentación de los estudios ambientales. - Una vez notificadas las observaciones por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, el Operador dispondrá de un término de diez días [10]

para solicitar una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. En esta reunión se aclararán las dudas del Operador a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. En caso de que el Operador no solicite a la Autoridad Ambiental Provincial la realización de dicha reunión, se continuará con el proceso de regularización ambiental.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá fijar fecha y hora para la realización de la reunión, misma que no podrá exceder del término de quince [15] días contados desde la fecha de presentación de la solicitud por parte del Operador. La reunión aclaratoria se podrá realizar únicamente en esta etapa y por una sola vez durante el proceso de regularización ambiental.

A la reunión deberá asistir el Operador o representante legal en caso de ser persona jurídica, o su delegado debidamente autorizado, y el consultor a cargo del proceso. Por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberán asistir el o los funcionarios encargados del proceso de regularización.

Artículo 44.- Del pronunciamiento favorable de los estudios ambientales. - Una vez finalizada y aprobada la fase informativa del proceso de participación ciudadana y verificada la incorporación de las observaciones técnicas y económicamente viables, se emitirá el pronunciamiento favorable del estudio de impacto ambiental y se iniciará la fase consultiva del proceso de participación ciudadana, conforme el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 45. Resolución administrativa. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable notificará al Operador del proyecto, obra o actividad con la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable considere

pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

Una vez que el Proponente u Operador presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá emitir la autorización administrativa mediante resolución que otorgue la licencia ambiental, acto que deberá hacerlo en el término máximo de diez (10) días.

Artículo 46.- Del plan de manejo ambiental y su contenido. - El plan de manejo ambiental es el instrumento de cumplimiento obligatorio para el Operador, el mismo que comprende varios sub planes, en función de las características del proyecto, obra o actividad, La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda.

El plan de manejo ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, personas responsables, medios de verificación y cronograma.

- a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- b) Plan de Contingencias;
- c) Plan de Capacitación;
- d) Plan de Manejo de Desechos;
- e) Plan de Relaciones Comunitarias;
- f) Plan de Rehabilitación de Áreas Afectadas;
- g) Plan de Cierre y Abandono; y Entrega del Área; y,
- h) Plan de Monitoreo y Seguimiento,

Para el caso de las actividades, obras o proyectos que cuenten con una autorización administrativa ambiental, deberán remitir, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, un reporte de los muestreos que permitan la caracterización ambiental de los aspectos físicos, químicos y biológicos de los recursos de acuerdo a la actividad que esté desarrollando.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre la base de éstos resultados podrá disponer al Operador la ejecución de medidas de prevención, mitigación y/o rehabilitación.

Artículo 47.- De la modificación del proyecto, obra o actividad. Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;
2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,
3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.

En caso de que el Operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa otorgada, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto.

Artículo 48.- Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental. De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza su Reglamento o normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá requerir al Operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.

Artículo 49.- Diagnóstico Ambiental. - Los Operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados, conforme la norma técnica que expedida para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional, su incumplimiento será motivo de sanción administrativa. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable proveerá un plazo al Operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en la presente Ordenanza. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas en caso que corresponda.

Artículo 50.- Responsables de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley.

Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente.

Artículo 51.- Del establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales. Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al Operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del Operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

El Operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan generar.

La póliza o garantía por responsabilidades ambientales, se mantendrán vigentes durante todas las fases del proyecto, obra o actividad sujeta a licenciamiento ambiental. En caso de que no mantenga vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales, se procederá con la inmediata suspensión de la autorización administrativa y en consecuencia del proyecto, obra o actividad, hasta que la misma sea renovada.

La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo tendrá en custodia las pólizas o garantías por responsabilidades ambientales, quienes llevarán un control por empresa aseguradora, tipo de seguro, número de póliza, contratante, suma asegurada, tiempo de vigencia, debiendo proceder conforme la normativa aplicable.

La Norma Técnica o instrumento normativo que emita la Autoridad Nacional regulará las pólizas o garantías por responsabilidades ambientales respecto a las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su

establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función del proyecto, obra o actividad.

Artículo 52.- De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 53.- De la emisión de las autorizaciones administrativas. Los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan.

Una vez que la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y demás normativa aplicable, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable notificará al Operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable llevará un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.

Artículo 54.- Duplicidad de autorizaciones administrativas. Ningún Operador podrá ostentar más de una Autorización Administrativa Ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad. En caso de que la

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, detectase la existencia de duplicidad de autorizaciones administrativas procederá, de oficio o a petición de parte, el proceso de extinción conforme lo descrito en la presente Ordenanza y su reglamento.

De verificarse que el Operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 55.- Prohibición de obtención de autorizaciones administrativas de menor categoría. Los Operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener Autorizaciones Administrativas Ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el Operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Artículo 56.- Prevalencia de autorizaciones. En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el Operador deberá obtener la autorización administrativa referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso ambiental que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

La presente disposición será aplicable en aquellos casos que no incurran en lo previsto de la presente Ordenanza, referente a la modificación del proyecto, obra o actividad.

Artículo 57.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el Operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos, y sus áreas sean colindantes.

Para la unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales, el Operador deberá presentar la actualización del certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental, una vez presentados estos requisitos, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá un Informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las Autorizaciones Administrativas Ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental, esto se determinará en el informe técnico motivado de factibilidad.

Artículo 58.- Extinción de la autorización administrativa ambiental. La extinción de la autorización administrativa procederá de oficio o a petición del Operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas todas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del Operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el Operador deberá presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. Esto aplicará para proyectos, obras o actividades que cesen definitivamente su operación y/o funcionamiento.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Artículo 59.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental. Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular de la autorización administrativa se deberá presentar los documentos habilitantes por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Para que proceda el cambio de titular de la Autorización Administrativa Ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo como: pago de tasas administrativas, la resolución de la Superintendencia de Compañías donde se aprueba el cambio de razón social, la inscripción del cambio de nombre en el Registro Mercantil, la actualización del Registro Único de Contribuyentes y, demás documentos pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular según corresponda, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en un término de quince [15] días realizará una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en un término de veinte [20] días, emitirá el acto administrativo que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el

plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la Autorización Administrativa Ambiental original, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Artículo 60.- Archivo del proyecto, obra o actividad en proceso de regularización ambiental. El Operador de un proyecto, obra o actividad que se encuentre en proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, el archivo de su proceso cuando:

- a) El Operador desista de la ejecución del proyecto.
- b) Se haya realizado el registro del proyecto con información errada, no susceptible a corrección;

El Operador deberá remitir, a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, la solicitud debidamente motivada, con los soportes documentales pertinentes; a fin de que se determine, si es procedente o no, lo solicitado. Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá realizar una inspección al sitio de implantación del proyecto, a fin de verificar la información remitida.

Artículo 61.- Del cierre de operaciones. Los Operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la presente Ordenanza y su Reglamento.

Artículo 62.- De la suspensión de la actividad. En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el Operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez días.

Artículo 63.- De la revocatoria de la autorización administrativa. La revocatoria de la autorización administrativa procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Operador.

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Artículo 64.- Efecto de la revocatoria. La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el Operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el Operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Artículo 65.- De las actividades no regularizadas.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y que vayan a entrar en funcionamiento deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con esta Ordenanza, su reglamento y la normativa aplicable, obteniendo la autorización administrativa respectiva, en caso de no tenerlo, serán objeto de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se puedan derivar, además, los Operadores deberán presentar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción y/o plan emergente para subsanar los incumplimientos normativos identificados.

Las obras, proyectos o actividades en funcionamiento que no se encuentren regularizadas ambientalmente deben iniciar su proceso de regularización, conforme lo establecido en la presente Ordenanza de acuerdo a la autorización

administrativa que le corresponda obtener: Para licencia ambiental en el plazo máximo de tres [3] meses; y para registro ambiental en el plazo de un [1] mes, desde la vigencia de la presente Ordenanza, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo en caso de determinarse incumplimientos a la normativa ambiental y/o de haber operado sin contar con una Autorización Administrativa Ambiental.

De no acatar lo dispuesto de forma inmediata en los tiempos determinados o exista afectaciones ambientales, se procederá con la suspensión de las actividades de manera temporal hasta que se inicie el proceso de regularización correspondiente y de ser el caso se procederá con las acciones administrativas pertinentes.

Artículo 66.- De la revocatoria del registro.- En el caso de que los Técnicos ambientales registrados en la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, suministren información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en el trámite de obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento, se procederá a la revocatoria o suspensión temporal de la certificación emitida, según corresponda, conforme las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

TÍTULO III

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 67.- Objeto. - Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales.

Artículo 68.- Alcance del control y seguimiento. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los Operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de esta Ordenanza y Normativa aplicable, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 69.- De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;
2. Muestreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
5. Auditorías Ambientales;
6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 70.- Obligatoriedad del monitoreo. El Operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al Operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el Operador. El reglamento a la presente Ordenanza o la normativa aplicable establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo.

La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre el Ministerio del Ambiente y Agua, en lo que corresponda.

El Operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Los Operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

Artículo 71.- Muestreo. - Los análisis se realizarán en laboratorios públicos, privados o de universidades e institutos de educación superior, acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano. En el caso de que en el país no existan laboratorios acreditados, se podrá solicitar la designación en el marco de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén debidamente acreditados a nivel internacional.

Los muestreos serán gestionados por los Operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente, se debe, además, mantener un protocolo de cadena de custodia de las muestras.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el Operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas. Los análisis deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados ante el organismo competente.

En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones y circunstancias bajo las cuales fueron tomadas las muestras. Para la toma de muestras en cuerpos receptores se contemplará el área de influencia de la emisión o vertido y la temporalidad de los sucesos.

Artículo 72.- Información de resultados del muestreo. Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable realice muestreos para el control de una emisión, descarga o vertido deberá informar sobre los resultados obtenidos al Operador, en conjunto con las observaciones técnicas que correspondan.

Las tomas de muestras se realizarán con un representante del Operador o fedatario designado para este fin, los funcionarios de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable de control y un representante del laboratorio acreditado. Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras, no será necesaria la presencia del representante del Operador.

El protocolo de custodia de las muestras se expedirá mediante el reglamento a la presente Ordenanza o la norma técnica pertinente.

Artículo 73.- Inspecciones. - Las obras, actividades y proyectos de los Operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección, y de ser el caso, darán inicio a los procedimientos administrativos y a las acciones civiles y penales correspondientes.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al Operador, en el término máximo de quince [15] días posteriores a la inspección. El Operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Los Operadores están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras, análisis de laboratorio y las actividades inherentes a ellas cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable lo requiera.

Artículo 74.- Informes ambientales de cumplimiento. - Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los Operadores de proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa

ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

Los Operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento, por pronunciamiento, respecto a informes ambientales de cumplimiento y pagos por control y seguimiento.

Artículo 75.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un [1] año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos [2] años.

Los Operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un [1] mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá disponer al Operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Artículo 76.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento. - Una vez analizada la documentación e información presentada por el Operador, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres [3] meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al Operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince [15] días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez [10] días más por causas justificables y por una única vez. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable dispondrá de un término de diez [10] días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el Operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el Operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

En caso de que las observaciones no sean absueltas o presentadas en el tiempo determinado, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable archivará el expediente, sin perjuicio de las no conformidades derivadas del análisis del informe ambiental de cumplimiento. La no absolución se considerará como una no conformidad menor.

Cuando el informe ambiental de cumplimiento contenga inconsistencias metodológicas, técnicas o legales, que deslegitimen los resultados del mismo y que no sean susceptibles de subsanación, se procederá al archivo del expediente y se la calificará como una no conformidad menor.

El archivo del expediente, y la determinación de las no conformidades, se realizarán mediante acto administrativo motivado. Cuando se archive el expediente el Operador deberá presentar un nuevo informe ambiental de cumplimiento, en un término de 15 días, con el respectivo pago de tasas, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 77.- Objetivos de la auditoría ambiental. Los objetivos de las auditorías serán:

1. Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,
2. Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.

Artículo 78.- De los términos de referencia de auditoría ambiental. - El Operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales descritas en la presente Ordenanza, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Operador remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en un plazo perentorio de tres [3] meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez [10] días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, lo notificará y otorgará un término máximo de diez [10] días para que el Operador absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Artículo 79.- Revisión de términos de referencia. - Una vez analizada la información remitida por el Operador, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá aprobar, observar o rechazar en un término máximo de cuarenta y cinco [45] días.

Posterior al ingreso de las respuestas a las observaciones por parte del Operador, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable contará con un término de treinta [30] días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el Operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas o presentadas en el tiempo determinado, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable archivará el expediente y dispondrá que el Operador presente nuevos términos de referencia, en un término de 15 días, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 80.- Auditoría ambiental. - Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por empresas consultoras o consultores individuales acreditados, en base a los respectivos términos de referencia aprobados según el tipo de auditoría.

Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 81.- Auditoría ambiental de cumplimiento. El Operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año [1] desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres

[3] años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del Operador la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los Operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Artículo 82.- Auditorías de conjunción. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable de oficio o a petición de parte y por una sola ocasión podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico-jurídico de respaldo.

La revisión y aprobación de este tipo de auditorías se someterán a los términos y plazos previstos para las Auditorías Ambientales de cumplimiento.

La presente disposición no es aplicable para aquellas auditorías que ya se encuentran en revisión de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Artículo 83.- Revisión de las auditorías ambientales. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, luego de la presentación por parte del Operador de la auditoría ambiental, deberá emitir un informe para aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental y las modificaciones al plan de manejo ambiental, según sea el caso. El Operador se obliga al cumplimiento de lo aprobado en la auditoría ambiental.

Una vez analizada la documentación e información remitida por el Operador, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres [3] meses.

El Operador dispondrá de un término de treinta [30] días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince [15] días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable dispondrá de un término máximo de treinta [30] días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el Operador.

El incumplimiento de dichos plazos, por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, conferirá a favor del Operador la aprobación inmediata.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el Operador, de forma reiterativa, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

En caso de aprobación de la auditoría ambiental, el Operador cumplirá las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, y el plan de acción, de ser el caso. El Operador deberá actualizar la póliza de responsabilidad ambiental, de ser aplicable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá aplicar otros mecanismos de seguimiento y control para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la pertinencia del plan de acción establecido.

Artículo 84.- Informes de gestión ambiental. - Los Operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo. Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental corresponden establecer a la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 85.- Vigilancia ciudadana o comunitaria. - La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 86.- Del apoyo en las actividades de control y seguimiento. Se reconocerá el apoyo de las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento ambiental, para levantar información sobre el cumplimiento por parte de los Operadores de las normas ambientales contenidas en esta Ordenanza y demás normas aplicables. Quien tenga conocimiento del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

CAPÍTULO III

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 87.- Monitoreo ambiental interno. - El Operador realizará el monitoreo ambiental interno de las emisiones a la atmósfera, ruido ambiente, aguas superficiales y subterráneas, descargas líquidas, conforme su plan de manejo ambiental y la periodicidad establecida en esta Ordenanza y su reglamento, o la normativa que se emita para el efecto.

Artículo 88.- Informe de monitoreo ambiental. - El Operador presentará a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, para aprobación, el informe con la evaluación de los resultados del monitoreo ambiental interno incluyendo el cálculo de la carga contaminante, el análisis de efectividad de las acciones correctivas implementadas en el caso de identificar incumplimiento y demás condiciones conforme a la norma técnica correspondiente o reglamento de la presente Ordenanza.

Este informe será presentado a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en formato digital con todos los respaldos, acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas o mediante la plataforma informática que la Autoridad disponga para este efecto.

Artículo 89.- Para las fases de comercialización de hidrocarburos. - La entrega del informe de monitoreo de la fase de comercialización, a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, será anual dentro de los 30 días del mes enero del año siguiente.

Artículo 90.- Puntos de monitoreo.- El Operador presentará a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable la identificación de los siguientes puntos de monitoreo como parte del Plan de Monitoreo y Seguimiento del Plan de Manejo Ambiental: emisiones gaseosas, ruido ambiente [PCA], agua, descargas líquidas, según los formatos incluidos en la Norma Técnica o Reglamento a la presente Ordenanza para la regularización ambiental, por tanto su aprobación será conjunta con el estudio ambiental que corresponda.

Artículo 91.- Informe de gestión ambiental anual. El Operador presentará a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable hasta el treinta y uno de enero de cada año, el informe anual de gestión ambiental, el cual incluirá el análisis de todos los Planes de Manejo Ambiental que tenga aprobado el Operador y que será elaborado conforme el reglamento a la presente Ordenanza o Norma Técnica que se emita para el efecto.

Artículo 92.- Términos de referencia para auditorías ambientales. La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable expedirá los términos de referencia estándar correspondientes al tipo de auditoría, sobre la base de lo cual el Operador presentará la Auditoría Ambiental.

Artículo 93.- Auditoría ambiental de cumplimiento. El Operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año [1] desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres [3] años, misma que se presentará tres [3] meses posteriores a la finalización del periodo auditado, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del Operador la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los Operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Las auditorías ambientales se elaborarán con sujeción a la normativa ambiental vigente y a la norma técnica de control y seguimiento que expida la autoridad ambiental para el efecto.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable a través de la auditoría ambiental u otros mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al Operador, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental, en cuyo caso se incluirá esta actividad como parte del plan de acción y constituirá un trámite independiente.

Artículo 94.- De los costos erogados por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.- Cuando por las circunstancias de los hechos, amerite que la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable realice toma de muestras para determinar presuntos incumplimientos y esto conlleve a erogación de recursos públicos, el Operador del proyecto, obra o actividad donde se realice el muestreo deberá pagar a esta institución pública los montos totales que hayan sido costeados, sea que el resultado final del análisis se encuentre dentro o fuera de los límites permisibles que establece la norma, caso contrario se recuperará mediante procedimiento de ejecución coactiva. De ser el caso, los montos erogados podrán ser determinados mediante resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador, adicionando la multa a que haya lugar o la sanción que corresponda.

CAPÍTULO IV

HALLAZGOS

Artículo 95 Hallazgos. -Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza, su reglamento y demás normativa ambiental.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el Operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Artículo 96 Conformidades. - Se establecerán conformidades cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del Operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Artículo 97 No conformidades menores. - Se consideran no conformidades menores las siguientes:

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia;
- e) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- f) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- g) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;

- h) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en los términos señalados en la presente Ordenanza, en su reglamento; y,
- i) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 98.- No conformidades mayores. - Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

- a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza;
- b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- i) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- j) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
- k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 99.- Hallazgos no contemplados. - Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 100.- Observaciones. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Artículo 101.- Reiteración. - Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

Artículo 102.- De los descargos. - Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el Operador haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a) Pago de multas impuestas;
- b) Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;
- c) No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado.

Artículo 103.- Plan de acción. - Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental, a la presente Ordenanza o a la normativa ambiental vigente, el Operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince [15] días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, misma que realizará el control y seguimiento, de

acuerdo al cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en esta Ordenanza y la ley aplicable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable tendrá un término máximo de [30] días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

Artículo 104.- Contenido de los planes de acción. - El plan de acción debe contener, al menos:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan de acción.

Artículo 105.- Plan emergente. - Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el Operador dentro del término máximo de dos [2] días de producido el evento.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez [10] días.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el Operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Artículo 106.- Plan de cierre y abandono. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El Operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración y recuperación de las áreas abandonadas,

- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos, pago de tasas y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco [45] días, previamente deberá realizar una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto, verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y elaborar las observaciones pertinentes, considerando el estudio de impacto ambiental y/o plan de manejo ambiental.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del Operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

OTROS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 107.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. - El Operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los Operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta [30] días, previo a lo cual se deberá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Artículo 108.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones.

- La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos [2] años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el Operador, en el término de treinta [30] días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, previo la inspección correspondiente.

Los Operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, como resultado del control y seguimiento ambiental.

Artículo 109.- Reinicio de actividades. - El Operador deberá notificar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, con un término mínimo de quince [15] días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

Artículo 110.- Actividades con impacto ambiental acumulativo. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en coordinación con las instituciones sectoriales, identificarán y evaluarán los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad ambiental de los recursos en cuestión.

Estos estudios deberán proveer la información necesaria para adoptar políticas, normativa y decisiones en la materia de evaluación, de conformidad con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 111.- Revisión de la autorización administrativa ambiental.- Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al Operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y dispondrá el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 112.- Registro de información. - Los Operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez [10] años. Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada.

Artículo 113.- Procedimientos. - En el caso de obras, proyectos o actividades regulados por cuerpos normativos sectoriales, el Operador presentará los mecanismos de control y seguimiento según los procedimientos, protocolos, requisitos y periodicidad dispuestos en dichas normas, siempre y cuando éstos sean más rigurosos que los establecidos en la presente Ordenanza, o el Código Orgánico del Ambiente, o su Reglamento.

Artículo 114.- Respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental. - Los requerimientos realizados a los Operadores por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte [20] días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el Operador atienda lo requerido por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Los Operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince [15] días término para su entrega.

Artículo 115.- Entrega de información. - Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el Operador deberá presentar toda la información en formato digital, la cual estará acompañada con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad, de preferencia pueden ser electrónicas. Los Operadores podrán adquirir el formato adjunto a la presente Ordenanza [Anexo 1].

CAPÍTULO VI

CALIDAD DE LOS COMPONENTES ABIÓTICOS Y ESTADO DE LOS COMPONENTES BIÓTICOS

Artículo 116.- De la calidad ambiental para el funcionamiento de los ecosistemas. Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en la circunscripción de la provincia de Napo deberán velar por la protección y

conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.

Está prohibido a todo proyecto, obra o actividad ubicada dentro de la provincia de Napo realizar descargas directas a los cuerpos hídricos o vertidos directos al suelo, su incumplimiento será sancionado de conformidad con la presente Ordenanza.

Artículo 117.- Del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo. La Autoridad Ambiental Provincial, en coordinación con las demás autoridades competentes, según corresponda, realizarán el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, agua y suelo, de conformidad con las normas reglamentarias y técnicas que se expidan para el efecto.

Las instituciones competentes en la materia promoverán y fomentarán la generación de la información, así como la investigación sobre la contaminación atmosférica, a los cuerpos hídricos y al suelo, con el fin de determinar sus causas, efectos y alternativas para su reducción.

TÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DAÑO AMBIENTAL

Artículo 118.- Daño ambiental. - El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas.

El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes.

Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales. Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará la afectación al estado de conservación y funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física, capacidad de renovación de los recursos, alteración de los ciclos naturales, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las

especies, la provisión de servicios ambientales; o, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado.

Artículo 119.- Determinación de daño ambiental. - El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en la presente Ordenanza y la normativa aplicable; y, en sede judicial por el juez competente.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DAÑO

Artículo 120.- Inicio del proceso de determinación de daño ambiental. - El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa inicia con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por el regulado, por una denuncia ciudadana, por petición de otros órganos administrativos o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza o la norma aplicable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable inspeccionará el área afectada y determinará mediante informe técnico la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar la existencia del daño ambiental o pasivo ambiental.

En caso de que el evento no afecte componentes socio-ambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental.

Artículo 121.- Caracterización preliminar. - Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto.

Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el Operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental.

La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se

realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ordenará al Operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental.

Artículo 122.- Investigación detallada. - En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria de mayor profundidad que permitan dimensionar la magnitud, extensión, reversibilidad de los impactos ambientales negativos y determinación de la existencia de daño ambiental, considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto.

Artículo 123.- Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. - A partir de estos resultados, el órgano pertinente de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada:

- a) La existencia de daño ambiental; y,
- b) La existencia de una infracción administrativa ambiental.

En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental, el órgano sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo ordenará al Operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 124.- Plan de Reparación Integral. - Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémico, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de

Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente.

El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Artículo 125.- Contenido del Plan de Reparación Integral. - El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada;
- b) Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes;
- c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso.
- d) Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso;
- e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- f) Valoración del daño ambiental, mismo que debe realizarse conforme a la metodología definida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 126.- Revisión del Plan de Reparación Integral. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el Operador.

Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el Operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Artículo 127.- Control y seguimiento. - Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá implementar los mecanismos de control y seguimiento contemplados en la presente Ordenanza.

Artículo 128.- Aprobación del Cumplimiento del Plan de Reparación Integral. - Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación

Integral, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar.

Artículo 129.- Incumplimiento del Plan de Reparación Integral. - En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable requerirá al Operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN COLECTIVA E INDEMNIZACIÓN A PERSONAS

Artículo 130.- Compensación e Indemnización. - La compensación colectiva opera frente a una afectación sufrida por una comunidad o colectivo humano, y la indemnización opera a nivel individual, a las personas afectadas en su salud, bienestar, o patrimonio, y es de carácter pecuniario. La compensación colectiva, podrá realizarse también a través de proyectos o actividades dirigidos a la restauración del servicio ecosistémico afectado, del cual gozaba la comunidad o colectivo humano cuando esto sea acordado.

La aplicación de los criterios técnicos que definen el dimensionamiento y valoración del daño permitirá determinar si se requiere aplicar acciones de compensación o indemnización, adicionales a la ejecución de los procesos de remediación o restauración.

Artículo 131.- Determinación de compensación e indemnización. - La compensación a comunidades, colectivos y grupos sociales, así como la indemnización a personas que no hayan sido acordados dentro del Plan de Reparación Integral, podrán ser demandados por vía judicial.

Artículo 132.- Cálculo. - El cálculo del costo de la compensación o de los montos de la indemnización serán bajo los criterios metodológicos desarrollados por la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO V

DE LA COMPENSACIÓN A LA BIODIVERSIDAD



Artículo 133.- Medidas de compensación a la biodiversidad como medidas de reparación integral de daños ambientales. - Las medidas de compensación a la biodiversidad aplican cuando el daño ambiental sea irreversible, o cuando se hayan agotado todas las medidas de remediación y restauración pertinentes, y subsista aun un impacto significativo.

Las medidas de compensación a la biodiversidad pueden darse a través de una intervención para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada, o, dirigirse a aquellas que implican una intervención para conservar y proteger áreas que están amenazadas o en riesgo.

La restauración por compensación tendrá que contar con el pronunciamiento expreso de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Los lineamientos, requisitos y procedimientos de la restauración por compensación serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO V

DE LA COMISARÍA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

MISIÓN, FUNCIÓN, OBLIGACIÓN, PROHIBICIÓN, ESTRUCTURA

Artículo 134.- Misión, función, facultades y obligaciones de la Comisaría Ambiental Provincial. - A las servidoras o servidores públicos que integran la Comisaría Ambiental les corresponde:

- a) Hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las Leyes y Reglamentos, y la presente Ordenanza y su reglamento;
- b) Cumplir con las funciones que se les asigne por parte de su jefe inmediato y/o las disposiciones administrativas que provengan de la máxima autoridad o su delegado;
- c) Deberán guardar estricta confidencialidad sobre el despacho de las causas y de sus actuaciones oficiales.
- d) Podrán disponer las Inspecciones que deban realizar los técnicos o funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental o equivalentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, para el seguimiento, control y monitoreo ambiental de obras, actividades y proyectos dentro de la Provincia de Napo, con excepción de aquellas que se encuentren bajo jurisdicción de cantones que han

obtenido la acreditación ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Agua o sean de competencia de este;

- e) Sustanciar el Procedimiento Administrativo con ética y diligencia, cumpliendo los plazos o términos inherentes a las etapas del procedimiento administrativo que le compete;
- f) Recibir y anotar al final de cada escrito, petición o cualquier otro documento, la razón de la recepción, con determinación del día y hora de su recepción;
- g) Ser responsables de los expedientes, documentos, bienes y archivos que hubieren recibido;
- h) Certificar los actos y diligencias, sentar razones e intervenir en todas las diligencias concernientes a la sustanciación de los procedimientos administrativos en la etapa que les corresponda;
- i) Atender dentro del término máximo de cinco días los escritos, solicitudes o peticiones recibidas;
- j) Certificar la razón de las notificaciones realizadas;
- k) Levantar las actas correspondientes de los actos realizados en su etapa correspondiente;
- l) Las demás que en razón de sus cargos se les designe conforme la Ley, sus Reglamentos, Resoluciones, la presente Ordenanza y su reglamento.

Artículo 135.- Facultades y responsabilidades del Comisario Ambiental en su función sancionadora. - Al Comisario o Comisaria Ambiental Provincial le corresponde:

- a) Poner en conocimiento a los sujetos procesales la recepción del Expediente Administrativo remitido por el Instructor o Instructora del procedimiento administrativo;
- b) Emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo, estableciendo la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad;
- c) Atender y remitir a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, los recursos de impugnación presentados, respecto a las sanciones impuestas conforme esta Ordenanza;

- d) Oficiar el cobro por la vía coactiva;
- e) Remitir el proceso administrativo que se encuentre ejecutoriado al órgano Instructor, a fin de que éste proceda a su archivo y registro.
- f) Establecer y mantener un registro público de sanciones, conforme la normativa que emita la Autoridad Ambiental Nacional. La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Sistema Único de Información Ambiental.
- g) Las demás que determine la Ley, sus Reglamentos y Resoluciones.

Artículo 136.- Facultades y responsabilidades del órgano instructor. Al Instructor o Instructora de la Comisaría Ambiental Provincial le corresponde lo siguiente:

- a) Atender y avocar conocimiento conforme el orden de ingreso de las denuncias, informes o comunicaciones de índole ambiental, que se encuentren dentro de sus competencias, y hayan sido receptadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; y, elaborar el respectivo auto de inicio o emitir el acto administrativo que corresponda;
- b) Poner en conocimiento a los sujetos procesales el inicio del Procedimiento Administrativo, mediante notificación;
- c) Elaborar providencias y proceder a notificar dentro del término máximo de tres días, contados a partir de su expedición;
- d) Emitir el dictamen y remitir el mismo a la Función Sancionadora;
- e) Otorgar al Comisario o Comisaria los informes y documentos que le fuere solicitados;
- f) Facilitar el acceso a la documentación o información a la persona interesada o a quien lo solicite, sean en físico o digital a fin de que quien corresponda certifique la autenticidad de los documentos sean en copias certificadas o copias compulsas, previo cotejo con el documento original, y, conferir copias simples a quien lo requiera, siempre previo el pago de la tasa respectiva a costo de la o el peticionario;
- g) Suscribir las boletas de notificación que se realicen dentro del proceso administrativo;
- h) Mantener los expedientes administrativos foliados y ordenados cronológicamente;

- i) Las demás que en razón de su cargo se le designe.

Artículo 137.- De las prohibiciones al órgano instructor y sancionador: Los servidores o servidoras públicas de la Comisaría Ambiental tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Entregar los procesos administrativos a persona alguna, a no ser que se trate de los funcionarios, empleados o asistentes de la Comisaría o personas debidamente autorizadas que intervengan en tales procesos, por razón de su cargo, delegación o designación correspondiente. Las personas interesadas tendrán derecho al acceso a la información pública conforme lo prevé la Ley;
- b) Asesorar, absolver directa o indirectamente, a los accionados o personas ajenas a la institución sobre consultas sobre los procedimientos administrativos que se cursen en la Comisaría.
- c) Dar a conocer previamente las decisiones o disposiciones tomadas por el Órgano Instructor o Sancionador, a interesados externos o ajenos al trámite administrativo, sin la autorización respectiva.
- d) Llevar o enviar los expedientes administrativos fuera de las oficinas que utiliza el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo sin justificación alguna o entregar a terceras personas ajenas a la institución, sin la autorización respectiva.
- e) Las determinadas en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 138.- Del número de funcionarios. Se podrá nombrar el número de servidores o servidoras públicas que la necesidad institucional requiera para el buen funcionamiento de la Comisaría Ambiental.

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 139.- Objeto.- El presente capítulo tendrá como objeto regular la potestad sancionadora de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, con la finalidad de fortalecer la gestión ambiental prevista en el sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la correcta aplicación de la política pública ambiental.

Artículo 140.- Potestad sancionadora. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo ejercerá su competencia de la potestad sancionadora

ambiental en el ámbito administrativo, dentro de su circunscripción territorial, a través de la Comisaría Ambiental Provincial.

Artículo 141.- Proporcionalidad.- La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.

Artículo 142.- Registro de sanciones.- La Comisaría Ambiental Provincial, establecerá y mantendrá obligatoriamente, a través del órgano Sancionador, un registro público de sanciones el cual será regulado a través de la normativa emitida por la Autoridad Nacional Ambiental Nacional.

La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 143.- Imprescriptibilidad. - Las Acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

Artículo 144.- Cumplimiento de las autorizaciones ambientales. - El cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.

Artículo 145.- Fuerza mayor o caso fortuito. - Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.

Sin embargo, el Operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

Artículo 146.- Intervención de terceros o culpa de la víctima. - En casos de daños ambientales generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del Operador, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:

1. El Operador y el tercero no tienen ninguna relación contractual;
2. El Operador demuestra que no provocó o participó en la ocurrencia

de tales daños; y

3. El Operador demuestra que adoptó todas las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero.

Sin embargo, el Operador no quedará exonerado si se demuestra que tenía conocimiento de los daños ambientales y no actuó o adoptó las medidas oportunas y necesarias.

El Operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 147.- Medidas provisionales preventivas. - En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable el dictamen de las medidas provisionales preventivas contempladas en esta Ordenanza y en las leyes aplicables; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable dicte de oficio la medida provisional que corresponda.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.

Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de la actividad o conjunto de actividades;
2. La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización.
3. La retención o inmovilización según sea el caso de equipos, medios de transporte, herramientas.

4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término máximo de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento administrativo, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente título.

El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley.

Artículo 148.- Formato de las medidas provisionales preventivas. - La Autoridad Ambiental Provincial podrá emitir formatos de aquellos sellos, adhesivos, y demás instrumentos que sean necesarios para viabilizar la ejecución de estas medidas por parte del órgano competente.

Artículo 149.- Medidas provisionales preventivas. - El acto a través del cual se dictan las medidas provisionales contendrá como mínimo el alcance claro y preciso de la medida, la descripción del objeto sobre el cual recae la medida, y los elementos para motivarla previstos en esta Ordenanza o la Ley aplicable.

Artículo 150.- Comparecencia previa del presunto infractor. - La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable promoverá, previo al inicio del procedimiento sancionador, la comparecencia del presunto infractor, con la finalidad que presente un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, un plan de acción frente a los daños ambientales producidos y/o para subsanar los incumplimientos normativos identificados, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 151.- Inicio del procedimiento sancionador.- La Comisaría Ambiental Provincial actuará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas

en esta Ordenanza o leyes aplicables, y de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Artículo 152.- Finalidad del procedimiento sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:

- a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y;
- b) Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias.

Artículo 153.- Informe técnico.- Cuando del ejercicio de la facultad de control o seguimiento de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico con el detalle de los resultados de las labores de seguimiento y control al órgano instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. En los casos de flagrancia este informe podrá ser elaborado después de la emisión de las medidas provisionales y/o cautelares contempladas en esta Ordenanza o la Ley aplicable.

El informe técnico tendrá valor probatorio pero en ningún caso será vinculante para el órgano instructor o sancionador. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor para garantizar su derecho a la defensa.

Artículo 154.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

- a) Nombres del inculpado, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar en su identificación;
- b) Descripción detallada de los hechos relevantes verificados, incluyendo los daños potenciales o reales identificados;
- c) De ser el caso, actas para el registro de custodia temporal, informes de monitoreo o inspección, auditorías ambientales, muestreos, planes de manejo, planes de acción, planes de reparación integral, planes de cierre y abandono, autorizaciones administrativas, requerimientos de la autoridad, entre otros; y,
- d) Elementos adicionales o anexos que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción,

tales como fotografías y mapas. Necesariamente deberá constar el lugar donde notificar al presunto infractor.

Artículo 155.- Cadena de Custodia. - Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen en su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los servidores públicos de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 156.- Notificación a Fiscalía General del Estado. - Los servidores públicos, tienen la obligación de remitir a Fiscalía General del Estado copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad.

Artículo 157.- Inexistencia de daño ambiental. - La inexistencia de daño ambiental debe ser probada por el inculpado en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Artículo 158.- De las denuncias. Las denuncias que se presenten pueden ser escritas o verbales. Las denuncias verbales serán reducidas a escrito por la Secretaría o Secretario de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo o quien haga sus veces, y deberán ser firmadas por el o la Denunciante, si no supiere firmar, dejará impresa su huella digital, en presencia de dicho servidor o servidora pública, quien hará constar este hecho en la denuncia.

Para las denuncias ciudadanas se podrá utilizar el formato que consta como anexo 3 de la presente Ordenanza, el cual no tendrá costo alguno y será de libre acceso.

Artículo 159.- Inicio del procedimiento por parte de la función instructora. Recibido un oficio, memorando, informe, denuncia, o petición de la persona interesada u otros órganos, del cual se desprenda el cometimiento de infracciones descritas en esta Ordenanza o en las leyes ambientales vigentes, el Instructor o Instructora emitirá el Auto Inicial motivado que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de expedición del auto inicial.
- b) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

establecimiento, objeto u objetos relacionados con la presunta infracción o cualquier otro medio.

- c) La relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y del modo como llegaron a su conocimiento.
- d) El detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho y la orden de agregar al expediente el oficio, memorando, informe, denuncia u otros documentos que sirvieron como antecedentes
- e) La orden de inicio del procedimiento y la norma que tipifica la presunta infracción ambiental.
- f) La orden de practicar las actuaciones o diligencias necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de responsabilidad.
- g) La orden de notificar al presunto infractor o infractores, advirtiéndole la obligación que tiene de designar abogado Defensor, señalar casillero judicial en la ciudad de Tena o correo electrónico para notificaciones, otorgando el termino de 10 días, contados desde la última notificación realizada, para que conteste de manera fundamentada a los hechos imputados,.
- h) La disposición de notificación de inicio del procedimiento al peticionario o denunciante, si ha fijado lugar para recibir notificaciones, la misma que será la última salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento.
- i) La determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
- j) Los demás que asigne la Ley o sus reglamentos.

En caso de haberse emitido medidas provisionales o preventivas, en el auto de inicio se deberá confirmar, modificar o extinguir las mismas. Además, se podrá adoptar medidas de carácter cautelar en caso de ser necesario conforme esta Ordenanza o la ley aplicable.

Artículo 160.- Notificación. La notificación del Auto Inicial se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, con el contenido del acto administrativo y la documentación relevante que haya servido para el inicio del mismo.

En caso de no encontrar al presunto infractor esta diligencia se efectuará mediante dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona que manifieste ser su pariente o familiar. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. Para efectuar la notificación a través de los medios de comunicación se regirá a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Cuando el interesado o su representante se niegue a recibir la boleta de notificación se hará constar dicha situación en el expediente, especificando las circunstancias del intento de notificar y se entenderá por efectuada la diligencia.

De cualquiera de estos escenarios se sentará la correspondiente razón por escrito por quien realice o intente la notificación, dejando constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

Artículo 161.- Actuaciones de instrucción. El o los inculpados disponen de un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del auto inicial para alegar, aportar documentos o información que estimen conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. También podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

Si la persona interesada no comparece en el término otorgado dentro del Auto Inicial, este se considerará como el Dictamen previsto en esta Ordenanza, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 162.- De la prueba. Recibidas las alegaciones o transcurridos los diez días término para comparecer, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del periodo de instrucción.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo o sus órganos les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Los órganos administrativos de la Comisaría Ambiental podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Para las infracciones previstas en esta Ordenanza, la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el Operador o

Gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuar.

Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

Artículo 163.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en esta Ordenanza. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de esta Ordenanza o del Código Orgánico Administrativo.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba.

La carga probatoria se referirá a los hechos controvertidos. El Comisario Ambiental valorará la prueba aportada y, la que haya sido solicitada de oficio tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento. La práctica de las actuaciones o diligencias dispuestas por el órgano Instructor será notificada oportunamente a la persona interesada con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 164.- Dictamen. Evacuadas y practicadas todas las actuaciones o diligencias probatorias y vencido el periodo de prueba, el Instructor si considera que existen elementos suficientes de convicción, emitirá el Dictamen que contendrá:

- a) La determinación de la Infracción con todas las circunstancias.
- b) Nombres y apellidos de la o el inculpado.
- c) Los elementos en que se funda la Instrucción.
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- e) La sanción que pretende imponer.
- f) Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existieran los suficientes elementos para continuar con el procedimiento sancionador, el Instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad administrativa. El dictamen se remitirá en el término máximo de cinco días al Comisario Ambiental Provincial, por ser el órgano competente para resolver el procedimiento. Se deberá adjuntar todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente.

Artículo 165.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al inculpado en el dictamen. En este supuesto la o el Instructor expedirá nuevo auto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que lo precede.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Artículo 166.- Emisión del acto administrativo por parte de la función sancionadora. Habiéndose recibido el expediente administrativo, la o el Comisario Ambiental Provincial procederá a notificar a los sujetos procesales la recepción del expediente y dispondrá la resolución del procedimiento administrativo, en la cual no se podrá aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo, además de los requisitos legales la resolución contendrá los siguientes requisitos:

- a) La determinación de la persona responsable.
- b) La singularización de la infracción cometida.
- c) La valoración de la prueba practicada.
- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia, cuando proceda.

La notificación del acto administrativo y las providencias se realizará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.

Artículo 167.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en la vía administrativa en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.

Artículo 168.- Requisitos formales de las impugnaciones. - La impugnación se presentara por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o el representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con identificación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.
8. El pago de la tasa por concepto del recurso interpuesto.

Artículo 169.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se lo considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Artículo 170.- Defectos en la tramitación. Las personas interesadas podrán alegar los defectos de tramitación, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos normativamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. De confirmarse estos supuestos acarreará responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.

Artículo 171.- De los recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión, los que serán de conocimiento de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, y se interpondrá ante la o el Comisario Ambiental. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas que hayan comparecido en el procedimiento. La interposición de cualquier recurso de impugnación conlleva al pago de una tasa administrativa por parte del impugnante, la cual, en caso de no pago será cobrada mediante el procedimiento de ejecución coactiva. Para el trámite de los recursos de impugnación la máxima autoridad podrá designar un Secretario o Secretaria Ad hoc, quien será nombrado y posesionado e intervendrá en todas las actuaciones o diligencias concernientes dentro del procedimiento administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad provincial, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Artículo 172.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación será de diez días, a partir de la notificación del acto administrativo emitido por el órgano sancionador, objeto de la apelación.

Artículo 173.- Resolución del recurso de apelación. El tiempo máximo para resolver será de un mes, contados desde el momento de su presentación.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el recurso de apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

La resolución respecto al recurso de apelación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.

Artículo 174.- Del recurso extraordinario de revisión. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado en firme la declaratoria de nulidad o falsedad.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado. El plazo para resolver el presente recurso será de un mes plazo una vez admitido a trámite.

Artículo 175.- Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurridos el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

Artículo 176.- Resolución. - El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo tiempo, en caso de que no se haya pronunciado la máxima autoridad provincial de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.

Artículo 177.- Del pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa impuesta se hiciera dentro del término de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Artículo 178.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Artículo 179.- Del incumplimiento. En el acto administrativo sancionador se dispondrá que el infractor realice el pago voluntario de la multa, quien deberá hacerlo dentro del término de diez días luego de notificado con la resolución, si no se cumple con el pago de la multa impuesta después de quince días de ejecutoriada la resolución, inmediatamente la o el Comisario Ambiental Provincial solicitará que se proceda al cobro mediante el procedimiento de ejecución coactiva a través del órgano responsable conforme el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 180.- Apoyo de la fuerza pública. Para la ejecución de disposiciones de los actos administrativos y para el cumplimiento de la presente Ordenanza y normativa vigente, los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental y/o de la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, de ser necesario contarán con el apoyo de la fuerza pública.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 181.- Infracciones ambientales administrativas. - Las infracciones ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Artículo 182.- Infracciones leves. - Serán las siguientes y se les aplicará, además de la multa económica las siguientes sanciones:

1. El proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 185.
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las autorizaciones administrativas o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 185.
3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo. Para esta infracción aplicará la multa económica.
4. El proyecto, obra o actividad que realice descargas directas a los cuerpos hídricos o vertidos directos al suelo, en caso que corresponda, se impondrá también la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 185, siempre y cuando no constituya infracción grave o muy grave.
5. El incumplimiento a las disposiciones, prohibiciones o requerimientos que realice la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable al Operador de proyectos, obras o actividades, siempre y cuando no constituya infracción grave o muy grave. Para esta infracción se aplicará la multa económica y en caso que corresponda también la sanción contenida en el artículo 185 numeral 3.

Art. 183.- Infracciones graves. - Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica las siguientes sanciones:

1. El proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida

en el numeral 3 del artículo 185.

2. El no informar dentro del término de un día [24 horas] a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable por parte del Operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales, para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 185.
3. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 185.
4. El incumplimiento de normas técnicas o del Reglamento de la presente Ordenanza en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 185.
5. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el Operador responsable. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el 3 del artículo 185.
6. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 185.
7. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Para esta infracción aplicará la multa económica; y,
8. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Para esta infracción aplicará la multa económica.

Artículo 184.- Infracciones muy graves.- Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica las siguientes sanciones:

1. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Para

esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 185.

2. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 185.
3. El proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, en caso que corresponda, también la sanción en el numeral 3 del artículo 185.
4. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. Para esta infracción se aplicará la multa económica.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 185.- Sanciones.- Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica.
2. Decomiso de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción.
3. Suspensión temporal de la actividad, o del certificado de registro.
4. Revocatoria de la autorización, o del certificado de registro.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en las cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y su Reglamento y de manera complementaria conforme la normativa ambiental aplicable.

Artículo 186.- Variables de la multa para infracciones ambientales. - La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 187.- Capacidad económica. - La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Artículo 188.- Multa para infracciones leves.- La multa para infracciones leves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.

Art. 189.- Multa para infracciones graves.- La multa para infracciones graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios

básicos unificados.

4. Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

Artículo 190.- Multa para infracciones muy graves. - La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

Artículo 191.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Artículo 192.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 193.- Del pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa impuesta se hiciere dentro del término de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Artículo 194.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental. - Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental de Aplicación

responsable sobre los daños ambientales que genere la actividad;

3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.
5. Proceder a regularizarse de manera inmediata obteniendo la respectiva autorización administrativa.

Artículo 195.- Circunstancias agravantes en material ambiental. - Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
6. No regularizarse en el tiempo conferido, luego de haber sido notificado.

Artículo 196.- De la reincidencia. - La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Artículo 197.- Del incumplimiento. Si de forma voluntaria no se cumple con el pago de la multa impuesta, transcurrido el término de quince días una vez ejecutoriada la resolución, de manera inmediata la o el Comisario Ambiental Provincial remitirá la documentación necesaria al órgano correspondiente para que se proceda al cobro mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 198.- Destino de las multas y otros ingresos. - En el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, se destinarán de conformidad con la ley:

- a. Los valores recaudados por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable por concepto de multas;
- b. La restitución de los valores erogados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en la ejecución de medidas de

reparación integral en el marco de su actuación subsidiaria u otros costos; y,

- c. Las compensaciones a favor de la naturaleza que se hayan ordenado como medida de reparación integral, conforme a lo definido en la normativa técnica expedida para el efecto.

TÍTULO VI

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 199.- Objeto. - El presente título de esta Ordenanza tiene por objeto normar y recuperar los costos por los servicios técnicos y administrativos en materia ambiental mediante el cobro de las tasas administrativas por los servicios que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Artículo 200.- Sujeto activo. - El sujeto activo de las tasas determinadas en el artículo 204 de la presente Ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Artículo 201.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de las tasas determinadas en el artículo 204 de la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y en general todo Operador o Proponente de un proyecto, obra o actividad que soliciten servicios técnicos y/o administrativos de carácter ambiental en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Artículo 202.- Hecho generador. - Se constituye hecho generador la tasa por servicios administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, y que se detallan en el artículo 204 de la presente Ordenanza.

Artículo 203.- Los pagos de tasas administrativas ambientales.- Los pagos de tasas administrativas son valores que debe pagar el Operador o Proponente de un proyecto, obra o actividades o cualquier persona interesada o peticionario al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, por los servicios administrativos relacionados a prevención, control, seguimiento ambiental u otros de similar naturaleza y de procesos administrativos que brinde a través de la Dirección de Gestión Ambiental u otras, valores que serán cancelados en la cuenta corriente del Banco BanEcuador número 0350031947, sublínea 370102, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, RUC número 1560000190001.

Artículo 204.- De las tasas administrativas. - Se fijan las tasas por los servicios que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, a través de la Dirección de Gestión Ambiental en los siguientes valores y servicios:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		DERECHO ASIGNADO USD	REQUISITO
PREVENCIÓN AMBIENTAL			
1	Emisión del Certificado de Intersección	0	No genera pago Ninguno
2	Emisión del Certificado Ambiental	0	No genera pago Ninguno
3	Emisión del Registro Ambiental	\$80,00USD (Sector Público)	Pago por el control y seguimiento
		\$180,00 USD (Sector Privado)	\$100 USD Pago por la emisión. \$80 USD Pago por el control y seguimiento.
4	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales ex ante y Emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 [uno por mil] sobre el costo total del proyecto [Alto impacto y riesgo ambiental]	Mínimo \$1000,00 USD Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
		1x1000 [uno por mil] sobre el costo total del proyecto [Medio impacto y riesgo ambiental]	Mínimo \$500,00 USD Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
5	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales ex post y Emisión de la Licencia	1x1000 [uno por mil] sobre el costo del último año de operación [Alto impacto y riesgo ambiental]	Mínimo \$1000,00 USD Presentación del Formulario 101 del SRI casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales
		1x1000 [uno por mil] sobre el costo del último año de operación [Medio impacto y riesgo ambiental]	Mínimo \$500,00 USD Presentación del Formulario 101 del SRI casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales
6	Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental.	1x1000 [uno por mil] sobre el costo del proyecto [respaldo]	Mínimo \$1000,00 USD Presentación de la protocolización del presupuesto

	[Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales]]		estimado
SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL				
7	Pronunciamento respecto a auditorías ambientales o examen especial	10% costos de la elaboración de la auditoría o del examen especial	Mínimo \$200,00 USD [Otros sectores] Mínimo \$500,00 USD [Estaciones de Servicio]	Adjuntar el contrato y/o facturas
8	Pronunciamento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental	10% costos de la elaboración del PMA	Mínimo \$100,00 USD	Adjuntar el contrato y/o facturas
9	Pronunciamento respecto a informes ambientales de cumplimiento	10% costo de la elaboración del informe	Mínimo \$50 USD Otros sectores Mínimo \$150,00 USD [Estaciones Base Celular]	Adjuntar el contrato y/o facturas
10	Revisión / modificación puntos de monitoreo [valor por punto]	\$50,00 USD		
11	Pronunciamento respecto a programas de remediación ambiental	\$900,00USD		
12	Pronunciamento respecto a Informes de Cumplimiento a Planes Emergente y/o Planes de Acción.	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe de Cumplimiento a Plan de Acción o Plan emergente	Mínimo \$ 100,00 USD	Adjuntar el contrato y/o facturas
13	Pronunciamento al respecto de Planes de Cierre y Abandono.	10% del costo + IVA de la elaboración de Plan de Cierre y Abandono	Mínimo \$ 100,00 USD	Adjuntar el contrato y/o facturas
14	Pronunciamento respecto a Informes de Monitoreo o Informes de Descargas Líquidas.	\$50,00 USD		
15	Pronunciamento respecto a Informes	10% del costo + IVA de la elaboración	Mínimo \$ 100,00 USD	Adjuntar el contrato y/o facturas

	de Gestión Ambientales Anuales.	del Informe de Gestión Ambiental Anual		
16	Pago por inspección diaria [PID]. El valor por inspección es el costo diario de viatico profesional de tercer nivel, que se modificara de acuerdo a la resolución N°.SENRES-2009-000080 [3 de abril de 2009], publicado en el Registro Oficial N°. 575 de 22 de abril de 2009	\$80,00 USD	PID= \$80,00 USD	
17	Pago por Control y Seguimiento [PCS] Nt: Numero de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica	PCS	PCS=PIDxNtxNd	Se determina las variables Nt y Nd a un proyecto, obra o actividad, en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos.
18	Registro de Técnicos ambientales responsables de la elaboración de los diferentes mecanismos de control y emisión del Certificado.	\$50 USD		
19	Emisión de certificado de estado de procesos o de cumplimiento ambiental.	\$25,00 USD		
20	Autorización de fraccionamiento o reducción de un área.	\$100,00 USD		
21	Cambio de titular o denominación del titular de Autorización Administrativa	\$50,00 USD		Resolución de registro ambiental [Deberá ser cancelada por el nuevo Operador].
		\$100,00 USD		Resolución de licencia ambiental [Deberá ser cancelada por el nuevo Operador].
22	Autorización de	\$50,00 USD		

	suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa			
23	Ampliación del plazo de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa.	\$50,00 USD		
24	Extinción de Autorización Administrativa Ambiental	\$100,00 USD		Resolución de Registro Ambiental
		\$500,00 USD		Resolución de Licencia Ambiental
25	Renovación del registro de Técnicos ambientales responsables de la elaboración de los diferentes mecanismos de control y emisión del Certificado.	\$30,00 USD		Renovación cada dos años.
26	Reinspección técnica solicitada por la persona interesada, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.	\$30 USD		Entregar la factura previa a la reinspección técnica.
OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
27	Interposición de recurso de apelación o extraordinario de revisión.	\$20,00 USD		Adjuntar la factura del pago.
28	Emisión de Copias Certificadas o compulsas	\$4,00 USD por acto de certificar + \$0.20 USD por cada hoja certificada.		La certificación es previo pago y entrega de la factura.
29	Emisión de documentos digitalizados	\$1,00 USD		Entregar CD u otro dispositivo de almacenamiento externo, adjuntando la factura del pago.
30	Emisión de copias simples	\$0.10 USD por cada hoja		
31	Emisión de formatos o formularios.	\$2.00 USD cada uno.		

Artículo 205.- Excepción de pago de tasas. - Se exceptúa del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental y por el concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.

Artículo 206.- De los consultores. Las auditorías ambientales no podrán ser realizadas por el mismo consultor que elaboró los estudios ambientales o la auditoría inmediata anterior, según sea el caso, así como tampoco, por el mismo Operador, sus contratistas, subcontratistas o personal que se encuentre bajo relación de dependencia. Las auditorías ambientales se elaborarán en base a verificaciones realizadas en el sitio.

Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá realizar o formar parte del equipo consultor que elabore cualquier auditoría ambiental de forma directa o indirecta, este incumplimiento será motivo de las respectivas sanciones por medio de la Sub- Dirección de Talento Humano.

Artículo 207.- El registro del Técnico ambiental.- Los Técnicos ambientales que en ejercicio de su profesión elaboren informes ambientales de cumplimiento, planes de acción y otros que se detallan en la tabla del artículo 204, y que no requieran un consultor ambiental, deberán registrarse en la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, para cuyo efecto la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá la correspondiente certificación cuya vigencia será de dos años, conforme esta Ordenanza y su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Para la plena ejecución de la presente Ordenanza el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en el plazo de tres meses deberá emitir el reglamento a la presente Ordenanza; y, podrá formular los correspondientes actos administrativos.

SEGUNDA. – En todo lo que no esté previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico General de Procesos, Reglamento a la presente Ordenanza y demás normas conexas que fueran aplicables o que reemplacen, deroguen o modifiquen a las anteriores.

TERCERA. – Las acciones de reparación integral o restauración de los impactos, daños y pasivos ambientales y sociales generados por personas naturales o jurídicas ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras en el desarrollo de



sus actividades con o sin fines de lucro, se sujetarán a lo dispuesto en los cuerpos legales que haya lugar.

Los órganos de la Comisaría Ambiental serán autónomos en las decisiones que tomen dentro del procedimiento administrativo sancionador.

CUARTA. - Los informes de cumplimiento, planes de acción, planes emergentes y todo documento que requiera de conocimientos mínimos de carácter técnico o que no requieran de consultor ambiental, deberán ser elaborados por técnicos o ingenieros ambientales o afines a la materia, quienes deberán contar con la respectiva firma electrónica.

QUINTA. - Quien mantuviera relación de dependencia con el Estado no podrá ejercer actividades en calidad de técnico ambiental o consultor ambiental privado.

SEXTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, asignará anualmente de forma exclusiva al programa 30 de la Dirección de Gestión Ambiental o al que aplique, los valores recaudados producto de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a fin de implementar planes y proyectos ambientales para el cabal cumplimiento de sus competencias.

SÉPTIMA. - El órgano competente, en caso de emitir medidas cautelares y/o medidas provisionales, a más del acto motivado, podrá colocar sellos, adhesivos en el proyecto, obra o actividad, para garantizar su eficacia.

OCTAVA.- La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 50 literal j] del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, podrá delegar atribuciones y competencias, así como la facultad para emitir actos administrativos, suscribir documentos, oficios, notificaciones, autorizaciones y otros documentos concernientes a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las autorizaciones administrativas otorgadas por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la vigencia de la presente Ordenanza, tendrán la misma validez que la autorización administrativa emitida mediante el proceso de regularización ambiental vigente.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

Los proyectos, obras y actividades que hayan obtenido y mantienen vigente autorización administrativa o permiso ambiental, estarán sometidos a los mecanismos de control y seguimiento ambiental para cada caso, conforme lo previsto en esta Ordenanza, su reglamento o normativa aplicable.

SEGUNDA. - Una vez publicada la presente Ordenanza en el Registro Oficial y página Web institucional, en el plazo de tres meses, las Direcciones de Comunicación y Gestión Ambiental coordinarán conforme a sus funciones, la socialización de esta Ordenanza a los diferentes sectores y sujetos vinculados al proceso de control, seguimiento y regularización ambiental.

TERCERA. - Los instructivos y formatos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza, podrán ser emitidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA- Se deroga expresamente la "Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental", publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 657, del 27 de julio del año 2016.

Además se deroga toda norma de igual o menor jerarquía y, disposiciones generales o especiales que se contrapongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, y página Web institucional.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, a los 11 días del mes de agosto del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**RITA IRENE
TUNAY
SHIGUANGO**

Srta. Rita Tunay Shiguango
PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO



Firmado electrónicamente por:
**LIZBETH
NAGASHIRA
PAREDES NUNEZ**

Mgtr. Lizbeth Paredes Núñez
SECRETARIA GENERAL



www.napo.gob.ec
prefectura@napo.gob.ec



Prefectura de Napo



Av. Juan Montalvo y Olmedo



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

SECRETARIA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto, del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", fue analizada y aprobada en Sesiones Ordinarias de Consejo del 21 de mayo y 30 de julio del 2021, Resoluciones N° 152 y 167, en su orden.



Firmado electrónicamente por:
**LIZBETH
NAGASHIRA
PAREDES NUNEZ**

Ab. Lizbeth Paredes Núñez
SECRETARIA GENERAL



PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DE LA SEÑORITA PREFECTA, conforme lo citado artículo 322, inciso quinto del COOTAD, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SÁNCIÓNASE Y PROMULGUESE. Tena, 11 de agosto del 2021, las 15:00.



Firmado electrónicamente por:
**RITA IRENE
TUNAY
SHIGUANGO**

Srta. Rita Tunay Shiguango
PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO



SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- Tena, 11 de agosto del 2021, CERTIFICO, Que la "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y REPARACIÓN INTEGRAL, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", fue sancionada por la señorita Prefecta Provincial de Napo, en la fecha y hora indicada.



Firmado electrónicamente por:
**LIZBETH
NAGASHIRA
PAREDES NUNEZ**

Ab. Lizbeth Paredes Núñez
SECRETARIA GENERAL



ANEXO 1

Oficio Nro. xxxx

Tena, a los del mes de del año
Srta. Prefecta/ Sr. Prefecto
Del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.
En su despacho. -

De mi consideración:

Yo,, en calidad de Representante Legal de, tengo a bien en cumplir con la entrega de, que corresponde al periodo
Notificaciones que me corresponda las recibiré en el siguiente correo electrónico:
.....

Con sentimientos de distinguida consideración y estima;

f)

CERTIFICACIÓN

Yo,, con cédula de ciudadanía N°.en calidad de Operador del Proyecto

.....
certifico que tengo entero conocimiento del contenido íntegro del que corresponde al periodo....., el cual fue elaborado por el Téc./Ing., con cédula de identidad N°. Quien me ha explicado todos los aspectos técnicos que constan en la documentación adjunta.

Atentamente,

f)

.....
Nombre de Operador

ANEXO 2

Lugar, fecha

MEDIDA PROVINCIONAL Nro:.....

Al Operador de la obra, proyecto o actividad:

Señor (a)

En mi calidad de servidor público, de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 263 numeral 4, en concordancia con el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone la presente Medida Provisional por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS.

procedimiento administrativo, debiendo ser estas: i) Que se trate de una medida urgente. ii) Que sea necesaria y proporcionada. iii) Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

2.4. El artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente establece que se puede disponer medidas provisionales preventivas, en caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, esto, solamente mediante acto administrativo motivado, con el objetivo de interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

2.5. En el artículo 147 de la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento Ambiental, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Reparación Integral, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, se determina el procedimiento para la aplicación de las medidas provisionales preventivas.

III. RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NECESIDAD DE ADOPTAR LA MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA.

En base a la inspección realizada y los antecedentes fácticos señalados, de conformidad con las normas pertinentes aplicables al caso se determina que:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....De lo manifestado se verifica la ocurrencia flagrante de una presunta infracción ambiental que podría generar daño o impacto ambiental, por lo que se dispone las medidas provisionales preventivas marcadas en el siguiente recuadro:

Medida Provisional	Norma	Aplicación
La inmediata suspensión o paralización parcial de la actividad o conjunto de actividades.	Art. 180. 2, del Código Orgánico Administrativo. Art. 309. 1, del Código Orgánico del Ambiente. Art. 147. 1, de la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento Ambiental, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Reparación Integral, del GAD Provincial de Napo.	

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

La inmediata suspensión o paralización total de la actividad o conjunto de actividades.	Art. 180. 2, del Código Orgánico Administrativo. Art. 309. 1, del Código Orgánico del Ambiente. Art. 147. 1, de la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento Ambiental, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Reparación Integral, del GAD Provincial de Napo.	
Retiro de los productos, documentos u otros bienes.	Art. 180. 6, del Código Orgánico Administrativo.	
Clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización.	Art. 180. 4, del Código Orgánico Administrativo. Art. 309. 3, del Código Orgánico del Ambiente. Art. 147. 2, de la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento Ambiental, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Reparación Integral, del GAD Provincial de Napo.	

Estas medidas deberán ser cumplidas por parte del Administrado, bajo prevenciones de ley.

f).....

SERVIDOR PÚBLICO DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.

Fe de recepción. -

Siendo las horas del, del año, yo,, con cédula de identidad

Nro., recibo la presente notificación con la medida Provisional Preventiva.

f).....

Administrado que recibe la notificación.

ANEXO

FECHA: /

TIPO DE DENUNCIA:

VERBAL ESCRITA

DATOS DE LA DENUNCIA:

PRESUNTO INFRACTOR.....

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**
Secretaría General

PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD:
.....
FECHA DE LOS HECHOS:
.....
LUGAR DE LOS HECHOS:
.....
DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR:
.....

DETALLES DE INFORMACIÓN DE LA DENUNCIA: (RELATO DE LOS HECHOS):

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

DOCUMENTOS U OTROS ANEXOS QUE APORTA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS:

DVD CDs FOTOS

OTROS: (Especificar)

DATOS DEL DENUNCIANTE (opcional)

NOMBRE Y APELLIDO:
.....

NÚMERO DE CI: NÚMERO DE TELÉFONO:
.....

CORREO ELECTRÓNICO:
.....

Solicito que se designe un Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental a fin de verificar lo aquí denunciado y se sancione conforme corresponda.

FIRMA O HUELLA DEL DENUNCIANTE

FUNCIONARIO RECEPTOR DE LA DENUNCIA (en caso de que la denuncia sea verbal)

NOMBRE Y APELLIDO: